

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 57 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017. DECRETO 190, LXVII LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES, DE SU OBJETO, NATURALEZA Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango y las demás disposiciones legales aplicables.

La actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2. Al frente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estará el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en adelante Fiscal Especializado, para efecto del combate a los actos y hechos de corrupción tipificados como delitos en la legislación penal del Estado de Durango.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango es un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por Fiscalía Especializada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 3. La Fiscalía Especializada tiene como finalidades:

- I. Investigar y perseguir con absoluta independencia y sin ningún mando jerárquico los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;
- II. Organizar, controlar y supervisar a los Agentes del Ministerio Público y a la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;
- III. Elaborar y ejecutar programas de prevención y combate a la corrupción;

IV. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal Especializado, velando por la reparación del daño; y

V. Instrumentar mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales, estatales municipales, sectores social y privado relacionadas con el combate a la corrupción.

CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 4. La Fiscalía Especializada se integra por:

- I. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;
- II. El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales;
- III. El Vice-Fiscal Jurídico;
- IV. El Coordinador de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional;
- V. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción;
- VI. La Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;
- VII. La Dirección de Peritos Especializados en Delitos de Corrupción;
- VIII. La Visitaduría;
- IX. Un Director General de Servicios Administrativos
- X. Las demás áreas y personal que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada.

ARTÍCULO 5. Cada unidad administrativa y órganos desconcentrados de la Fiscalía Especializada, contarán con un titular quien ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal que la conforme, y será responsable del cumplimiento de las atribuciones que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

El titular de cada área, con la aprobación del Fiscal Especializado, se auxiliará en sus atribuciones por el personal de confianza, técnico y administrativo que se determine conforme a la presente Ley. Las atribuciones de ese personal auxiliar se establecerán en el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada.

CAPÍTULO III DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 6. El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Investigar y perseguir los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;
- II. Establecer los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción que se estimen configuren un delito, los criterios para el ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la aplicación de los criterios de oportunidad, el quantum de la pena tratándose del procedimiento abreviado, la cancelación de las ordenes de comparecencia y aprehensión, en el caso de los desistimientos del ejercicio de la acción penal se procederá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Representar legalmente a la Fiscalía Especializada para todos los efectos legales y en los juicios donde sea parte;
- IV. Designar a los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción y a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y ejercer mando sobre los mismos;
- V. Emitir instrucciones al personal a su cargo y delegar las atribuciones propias de su encargo al subordinado que corresponda;
- VI. Ejercer la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía Especializada;
- VII. Participar con voz y voto en el Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango;
- VIII. Emitir el Reglamento, circulares, acuerdos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Fiscalía Especializada;
- IX. Pronunciarse sobre las inconformidades que se formulen en contra de actuaciones de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción que no fueran revisables por los Jueces de Control. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;
- X. Suscribir acuerdos y convenios de colaboración con los gobiernos federales, estatales y municipales, con organismos constitucionales autónomos y con organizaciones de los sectores privado, académico y social;
- XI. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Fiscalía Especializada;
- XII. Proponer el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía Especializada al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación;

XIV. Comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual en el mes de septiembre sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo;

XV. Designar y remover libremente a los Vice-Fiscales.

XVI. Nombrar de conformidad con lo dispuesto por esta ley y el Reglamento a los Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción, a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y a los peritos;

XVII. Designar y remover libremente a los demás funcionarios y personal de confianza de la Fiscalía Especializada;

XVIII. Difundir a la opinión pública los resultados del combate a la corrupción sin perjuicio de las investigaciones;

XIX. Otorgar estímulos y reconocimientos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en términos de las leyes aplicables; y

XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones el Fiscal Especializado contará con un Secretario Técnico, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 21 de esta Ley; de un Director de Comunicación Social; de una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y del personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones que señale el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 7. Para la investigación de los actos y hechos delictuosos en materia de corrupción, serán auxiliares de la Fiscalía Especializada y sus Agentes del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, las de los municipios, las corporaciones de seguridad privada y las autoridades federales, locales y municipales que sean expresamente requeridas para tal efecto.

Estas autoridades estarán obligadas a proporcionar el auxilio y la colaboración que requieran en la investigación y persecución de los delitos y a proporcionar acceso a los libros, documentos y registros, así como a rendir los informes que se le soliciten por escrito en un término no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 8. El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que

sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado.

ARTÍCULO 9. Los requisitos para ser Fiscal Especializado son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;
- IV. Tener diez años de experiencia profesional en materia penal contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- V. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme, en los términos de las normas aplicables.
- VIII.- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado y/o de despacho en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal Electoral o Magistrado del Tribunal de Menores Infractores, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

El Fiscal Especializado durará en su cargo 6 años y podrá ser ratificado para el ejercicio de otro periodo.

ARTÍCULO 10. El Fiscal Especializado, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad y los que autorice el Reglamento de esta ley, resolverán en definitiva:

- I. La solicitud de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, de conformidad con la legislación penal aplicable;
- II. La formulación de conclusiones no acusatorias; y
- III. Las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia.

CAPÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 11. A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones les corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 12. La investigación a cargo de los Agentes del Ministerio Público, tiene por objeto reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 13. Tanto al imputado como a la víctima u ofendido del delito, se les informará sobre los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Además, a toda persona imputada se le informará tanto en el momento de su detención por autoridad competente, como en su comparecencia ante el Ministerio Público respecto de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 14. Toda víctima u ofendido del delito, podrá coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, además tendrá derecho a contar con un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, el cual elegirá libremente; en caso de no contar con uno particular, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita y será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 15. En las funciones de investigación y persecución de los delitos, adscrita a la Fiscalía Especializada, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos Corrupción, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente de ello a los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo del caso, y actuar bajo la conducción y mando de aquél;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que se encuentren relacionados con los hechos delictivos, siempre y cuando haya mandato de autoridad competente para tal efecto;
- V. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.
- VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes y actas necesarias sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes o actas que éste le requiera;
- X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Agente del Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y,
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XIII. Cumplir con todas las formalidades a las que se refieren los protocolos de investigación de los delitos correspondientes; y

XIV. Las demás que le confieran o que le señalen otros ordenamientos o disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LOS VICE-FISCALES

ARTÍCULO 16. El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:

I. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen y realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función de los Agentes del Ministerio Público;

II. Dar seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación de hechos que presumiblemente constituyan delito por parte de los Agentes del Ministerio Público;

III. Dictaminar los asuntos que sean sometidos a su consideración;

IV. Preparar los informes, pedimentos y recursos de la Fiscalía Especializada ante los tribunales que corresponda;

V. Coordinar y dirigir el desempeño de los Agentes del Ministerio Público que tenga adscritos;

VI. Organizar y supervisar los servicios periciales, debiendo contar con peritos capacitados en delitos relacionados con actos y/o hechos de corrupción; y,

VII. Las demás que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables;

Para el ejercicio de sus funciones el Vice-Fiscal contará con un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; un Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción; un Director de Servicios Periciales y del personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones que señale el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 17. El Vice-Fiscal Jurídico tiene las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar las funciones de asesoría jurídica y representación legal de la Fiscalía que le señale la ley o le sean delegadas por el Fiscal Especializado;

- II. Fungir como enlace, en lo tocante a los delitos en materia de corrupción, con el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, con el Sistema Nacional de Seguridad y Plataforma México, así como la Unidad de Enlace Informático e Inteligencia para los efectos a que haya lugar y con los responsables de las diferentes plataformas de los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción;
- III. Generar el Registro de firmas electrónicas de las autoridades del Ministerio Público y Jurisdiccionales;
- IV. Informar al Ministerio Público de las respuestas que reciba de las diversas instituciones que componen el nuevo sistema de justicia penal;
- V. En materia de ejecución de sentencias dar seguimiento a la carpeta judicial hasta su total cumplimiento;
- VI. Recibir, de ser el caso, las notificaciones de los jueces de ejecución respecto al cumplimiento o no de las condiciones fijadas a los sentenciados que disfrutaban del beneficio de la condena condicional y respecto a los que están compurgando la pena de prisión;
- VII. Informar respecto si cubren el pago de la reparación del daño y si abonan a la misma, así como si se cumple la pena de prisión;
- VIII. Dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por los jueces de control coordinadamente con el personal de la subdirección de medidas judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública; y
- IX. Las que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones la Vice-Fiscalía contará con una Dirección Jurídica y con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 18. Los Vice-Fiscales serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal Especializado y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos por la presente ley para ser para ser Fiscal Especializado.

CAPÍTULO VI DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 19. Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dirigir las investigaciones penales en materia de combate a la corrupción que les fueren asignadas;

- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas en materia de combate a la corrupción e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes aplicables;
- III. Orientar y canalizar a los ciudadanos respecto a la naturaleza de los hechos de la denuncia o querrela, conflicto o controversia;
- IV. Abstenerse de iniciar investigación respecto de hechos que notoriamente no sean constitutivos de delito;
- V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones.
- VI. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la ley;
- VII. Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas en relación a actos o hechos de corrupción;
- VIII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente para la sociedad;
- IX.- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, responsabilidad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en las leyes; y
- X. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 20. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal siempre y cuando exista una denuncia o querrela, mostrando su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

CAPITULO VII DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, se requiere:

A) Para ingresar:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;

- III. Contar con título y cédula de profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;
- IV. Tener tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- V. Acreditar conocimientos en materia de combate a la corrupción;
- VI. Aprobar satisfactoriamente los cursos y evaluaciones que señale el Reglamento;
- VII. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VIII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- XI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo,
- XII. Presentar ante la Visitaduría de la Fiscalía Especializada su declaración patrimonial de bienes, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal; y
- XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B) Para permanecer:

- I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;
- IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE DELITOS CORRUPCIÓN ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 22. Los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción adscrita a la Fiscalía Especializada, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, debiendo auxiliarlos en la investigación de los delitos de corrupción.

El Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción tiene las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir la investigación de los delitos, atender los asuntos que le encomiende el Fiscal Especializado, los Vice-Fiscales y los Agentes del Ministerio Público;

II. Vigilar la conducta y desempeño de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;

III.- Realizar la planeación estratégica de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, así como supervisar y evaluar los resultados de los operativos, a través de la revisión permanente de la información de acciones y hechos que se realicen;

IV. Supervisar la objetividad y eficiencia de las diligencias policiales que se practiquen de acuerdo a los protocolos de investigación correspondientes;

V. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial y las órdenes que dicte el Ministerio Público en el ejercicio de su función. Invariablemente se actuará con pleno respeto a los derechos humanos, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 23. Son obligaciones de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, las siguientes:

I.- Cumplir los mandatos del Ministerio Público;

II.- Investigar los delitos del fuero común en materia de combate a la corrupción cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

- III. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que con motivo del combate a la corrupción emita la autoridad judicial;
- IV. Observar en el desempeño de sus funciones, respeto absoluto a los derechos humanos; y,
- V. Las demás que establezca el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE DELITOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 24. Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, se requiere:

A) Para ingresar:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Contar con estudios de bachillerato, acreditados legalmente;
- IV. Acreditar conocimientos en materia de investigación y combate a la corrupción;
- V. Aprobar satisfactoriamente los cursos y evaluaciones que señale el Reglamento;
- VI. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B) Para permanecer:

I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro del término de treinta días;

IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DE LOS PERITOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 25. Los servicios periciales deberán contar con conocimientos multidisciplinarios en materia de las diversas modalidades y formas de corrupción que las leyes y el Reglamento prevengan y actuarán bajo la coordinación inmediata de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los peritos tienen a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por los códigos adjetivos penales en delitos de corrupción.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

CAPÍTULO XI DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 26. Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la Fiscalía Especializada, se requiere:

A).- Para ingresar:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
 - III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y en su caso, la cédula profesional respectiva o acreditar plenamente los conocimientos técnicos o científicos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
 - IV. Ser de reconocida probidad y honradez y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo considerado por la Ley ni estar sujeto a proceso penal;
 - V. Aprobar el concurso de ingreso y acreditar los cursos que se determinen de conformidad con el Reglamento;
 - VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y,
 - VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.
- B) Para permanecer:
- I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
 - II. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
 - III. No ausentarse del servicio sin causa justificada;
 - IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
 - V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
 - VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 27. El Coordinador de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Formular los instrumentos de planeación del desarrollo institucional de la Fiscalía Especializada;
- II. Llevar la estadística y la captura de datos en el seguimiento a cada caso en forma electrónica;
- III. Encargarse de la evaluación interna y externa de resultados;
- IV. Auxiliar al Fiscal Especializado en la elaboración de los informes que sean necesarios, así como los que deban ser entregados al Congreso del Estado;
- V. Establecer y ejecutar los programas de capacitación e innovación institucional.
- VI. Aplicar de manera continua el proceso de evaluación, calificación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada;
- VII.- Las que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

El Coordinador será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado, y para el ejercicio de sus funciones contará con una Dirección de Capacitación.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 28. El Director General de Servicios Administrativos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros, humanos y materiales;
- II. Establecer y dirigir el Servicio Civil y Profesional de Carrera en materia anticorrupción; y
- III. Las que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

El Director General será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado.

CAPÍTULO XII DE LA VISITADURÍA

ARTÍCULO 29. La Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía Especializada, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

El titular de la Visitaduría tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada;
- II. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- III. Sancionar las faltas administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- IV. Presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada;
- V. En el ámbito de su competencia, y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves, iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativos en términos de la Ley;
- VI. Determinada la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- VIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- IX. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local;
- X. Elaborar el Código de Ética de la Fiscalía Especializada, mismo que será hecho del conocimiento de los servidores públicos por el titular de la Fiscalía y le dará la máxima publicidad;
- XI. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello al titular de la Fiscalía Especializada, en los términos que ésta establezca; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30. El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada en será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO XIII DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA VISITADURÍA

ARTÍCULO 31. Los requisitos para ser Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de treinta años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y cedula profesional debidamente registrada por la autoridad competente, que acrediten plenamente a juicio del Congreso del Estado conocimientos legales, contables, administrativos o financieros;
- IV. Ser de reconocida, probidad y honradez y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo considerado por la Ley ni estar sujeto a proceso penal; y
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 32. El Titular de la Visitaduría conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones legales aplicables en el Estado de Durango.

Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y Reglamentos vigentes en el momento del acto se señalen para permanecer en la Fiscalía Especializada, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la propia Fiscalía sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 33. En cualquier momento, el Fiscal Especializado o el Vice-Fiscal Jurídico, podrá solicitar al Titular de la Visitaduría como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que se autorizará y cesará si así lo considera el Visitador, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo.

La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y sus respectivos auxiliares, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se les reincorporará y restituirá en sus derechos y se les pagarán las prestaciones laborales correspondientes a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. Serán causas para la imposición de sanciones:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;

III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada o ajena a ella, u otra autoridad;

IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos de lo que establezcan las leyes;

- VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada;
- VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta ley;
- XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIII. Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
- XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento;
- XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que esté obligado;
- XVI. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales, a no ser que tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- XVII. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;
- XVIII. Que al practicársele los exámenes toxicológicos para detectar la presencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, a que se refieren las leyes aplicables, el resultado sea positivo;
- XIX. Las demás que determinen el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 35. Además de las sanciones a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las sanciones para los servidores públicos de la Fiscalía Especializada por incumplimiento o falta en el desempeño de sus funciones y obligaciones, serán las siguientes:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión; y,

IV. Destitución.

Para la imposición de las sanciones se aplicará el procedimiento previsto en el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 36. El servicio civil y profesional de carrera de la Fiscalía Especializada garantizará la igualdad de oportunidades laborales y de género, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el Reglamento establezca.

ARTÍCULO 37. Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Fiscalía Especializada, serán regulados por el Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la institución, mismo que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 38.- Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada serán evaluados periódicamente en su desempeño de conformidad con las normas que establezca el Reglamento de la institución. La evaluación determinará su permanencia y promoción.

CAPÍTULO II DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 39. Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular.

ARTÍCULO 40. El personal que integra la Fiscalía Especializada se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

I. Las del Fiscal Especializado por los Vice-Fiscales en la prelación establecida en el artículo 4 de esta Ley;

II. Las de los Vice-Fiscales por su inferior jerárquico inmediato o por quien designe el Fiscal Especializado;

III. Las de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, por el personal que designe el Fiscal Especializado;

IV. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, su ausencia será suplida por quien designe su superior. Cuando haya ausencia de un servidor público y no exista determinación expresa de quien deberá suplirla en los términos indicados, en tanto se emite esa determinación, será suplido por el inferior jerárquico inmediato.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 41. El Fiscal Especializado, los Vice-Fiscales, Directores, Sub-Directores en su caso, Jefes de Departamento en su caso, Titulares de Área, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y Peritos no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, de las entidades federativas o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador;

V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales, y

VI. En caso de incumplir con estas prohibiciones se aplicarán las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 42. El Fiscal Especializado, los Vice-Fiscales, Directores, Sub-Directores en su caso, Jefes de Departamento en su caso, Titulares de Área, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y Peritos, no son recusables, pero deben

excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento y de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Fiscal Especializado deberá ser ratificado por el Congreso del Estado a más tardar el día 18 del mes de julio de 2017 de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, a fin de que se incorpore al Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción que deberá ser instalado a más tardar en esa misma fecha.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con la presente Ley, el Fiscal Especializado deberá designar a los Vice-Fiscales dentro de los siguientes quince días naturales al día de su ratificación y a los servidores públicos que sean estrictamente necesarios para el debido inicio del cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO. El Fiscal Especializado deberá designar Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Delitos de Corrupción a más tardar el 1 de enero de 2018, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. La Fiscalía Especializada expedirá, de conformidad con el presente Decreto, el Reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las investigaciones en curso y el ejercicio de la acción penal en relación a actos y/o hechos de corrupción tipificados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango que se encuentren en proceso en el ámbito de la Fiscalía General del Estado continuarán en esa dependencia del Poder Ejecutivo del Estado hasta su conclusión.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2017.

ARTÍCULO NOVENO. El Servicio Civil y Profesional de Carrera iniciará a más tardar el 1 de enero de 2018 y será el eje rector para el reclutamiento, selección, capacitación, permanencia y promoción.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado a más tardar el 1 de enero de 2018, por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Fiscalía Especializada deberá contar con una lista de peritos especializados a más tardar el 1 de marzo de 2018.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de julio de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ, SECRETARIO; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 190, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 57 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.